



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 103**

**Fecha:** 21/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00182	Ejecutivo Singular	CARLOS JAVIER JOJOA BURBANO vs RITA CONSEPCION MELO MELO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	20/06/2023
5200141 89001 2018 00193	Ejecutivo Singular	TELMO MORAN VIVEROS vs GUISELA SOLAY - DIAZ ROSERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	20/06/2023
5200141 89001 2018 00905	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS BARRETO GUZMAN vs CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA	Auto ordena emplazamiento	20/06/2023
5200141 89001 2018 00944	Ejecutivo Singular	CAROLINA ERAZO vs FRANCISCO - CAICEDO ROSERO	Auto termina proceso por pago	20/06/2023
5200141 89001 2019 00331	Ejecutivo Singular	JIMENA ALEJANDRA - CAICEDO ORTEGA vs CARMEN BELEN - CORDOBA DIAZ	Auto ordena oficiar a tesorero / pagador.	20/06/2023
5200141 89001 2019 00476	Ejecutivo con Título Hipotecario	SARA JOSEFINA - DIAZ DE GOMEZ vs ALBA LUCY GARCIA DELGADO	Auto termina proceso por pago	20/06/2023
5200141 89001 2020 00314	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs DANIEL ESTEBAN RIVAS CASANOVA	Auto niega solicitud	20/06/2023
5200141 89001 2020 00360	Ejecutivo Singular	SANDRA YANNETH DIAZ MORILLO vs DAVID ENRIQUE CHAMORRO DELGADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	20/06/2023
5200141 89001 2021 00169	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COMERCIAL JL & RB SAS vs RIGO ANDRES BENAVIDES PANTOJA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado y requiere al extremo demandante so pena de desistimiento.	20/06/2023
5200141 89001 2021 00313	Ejecutivo Singular	FENIZ CONSUELO RIASCOS OBANDO vs JAVIER IGUA	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere so pena de desistimiento.	20/06/2023
5200141 89001 2022 00037	Ejecutivo Singular	ALCANOS DE COLOMBIA SA EPS vs IRMA DEL SOCORRO REINA ORTIZ	Auto termina proceso por pago	20/06/2023
5200141 89001 2022 00390	Verbal Sumario	JOSE QUERUBIN OLIVA ANGULO Y OTRO vs FRANCELINA MELO	Auto fija fecha audiencia pública	20/06/2023
5200141 89001 2022 00605	Ejecutivo con Título Hipotecario	SHIRLEY - GOMEZ DIAZ vs BLANCA NIVIA LUNA AREVALO	Auto termina proceso por transacción	20/06/2023
5200141 89001 2022 00658	Ejecutivo Singular	ÁNGELA TATIANA PORTILLO ORTIZ vs PABLO ERNESTO - ORTIZ OBANDO	Auto suspende proceso	20/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00048	Verbal Sumario	NIVELES SAS vs DLPV CONMSTRUCCIONES SAS	Auto termina proceso por pago	20/06/2023
5200141 89001 2023 00086	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO - GAVIRIA vs ADRIANA RUTH GARZON YEPEZ	Auto Corre Traslado	20/06/2023
5200141 89001 2023 00275	Ejecutivo Singular	HUGO EDMUNDO MÁRMOL MUÑOZ vs MARLENY DEL CARMEN ARELLANO DE LOS RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/06/2023
5200141 89001 2023 00275	Ejecutivo Singular	HUGO EDMUNDO MÁRMOL MUÑOZ vs MARLENY DEL CARMEN ARELLANO DE LOS RIOS	Auto decreta medidas cautelares	20/06/2023
5200141 89001 2023 00281	Verbal Sumario	AMPARO DE REYES vs DENTIX DE COLOMBIA S.A	Auto rechaza Demanda	20/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular Acumulado No. 520014189001-2016-00182

Demandante: Yolanda Torres Unigarro

Demandada: Rita Concepción Melo Portilla

Pasto (N.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no presentó excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 27 de julio de 2016, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Yolanda Torres Unigarro en contra de Rita Concepción Melo Portilla, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 21 de junio de 2023  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00193

Demandante: Telmo Rene Moran Viveros

Demandada: Guicela Solay Diaz Rosero

Pasto (N.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no presentó excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 06 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Telmo Rene Moran Viveros en contra de Guicela Solay Diaz Rosero, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 21 de junio de 2023  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00905  
Demandante: Cloromiro Barreto Criollo y Gladys Carmenza Guzmán  
Demandados: Carlos Mario Ospina Montoya

Pasto, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó como destinatario desconocido en la dirección impartida en la demanda, y se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 ibídem señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, es de anotar que según la Ley 2213 de 2022, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Carlos Mario Ospina Montoya, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento del demandado Carlos Mario Ospina Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.336, en razón de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese Y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 21 de junio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de junio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00944  
Demandante: Carolina Eraso  
Demandado: Francisco Javier Caicedo Rosero

Pasto, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, teniendo en cuenta que mediante auto de 14 de diciembre de 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, adicionalmente no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, propuesto por Carolina Eraso frente a Francisco Javier Caicedo Rosero.

**SEGUNDO. – ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 03 de diciembre de 2018, esto es el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Francisco Javier Caicedo Rosero, sobre el vehículo de placas PRD80E, Marca Hero, Clase Motocicleta, color negro azul, modelo 2018. Oficiese.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de junio de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2019-00331

Demandante: Jimena Alejandra Caicedo Ortega

Demandada: Carmen Belén Córdoba Díaz

Pasto (N.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante manifiesta que el pagador o tesorero de la Universidad Mariana no ha dado respuesta alguna al oficio 1280 del 15 de diciembre de 2022, razón por la cual solicita se requiera al pagador, tesorero o quien haga sus veces en dicha universidad, para que se sirva informar sobre el cumplimiento de la orden de medida cautelar decretada por su Despacho, y que en caso de no haber dado cumplimiento se sirva cumplir, previniendo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Revisado el expediente se observa que la medida cautelar decretada el 28 de noviembre de 2022, tendiente a embargar y secuestrar el salario de la demandada, fue comunicada con oficio No. 1280 de 15 de diciembre de 2022, y que a la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta, se encuentra procedente acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante y oficiar al señor tesorero / pagador de la Universidad Mariana, a fin de que informe al despacho sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo resuelto por este Despacho.

Advertir al Tesorero Pagador de la Universidad Mariana a que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberá responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - OFICIAR** al tesorero / pagador de la Universidad Mariana, a fin de que informe al despacho sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo resuelto por este Despacho en auto de 28 de noviembre de 2022, tendiente a que se embargue y secuestre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Carmen Belén Córdoba Díaz como empleada de la Universidad Mariana de esta ciudad.

**SEGUNDO. - ADVERTIR** al Tesorero Pagador de la Universidad Mariana a que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberá responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de junio de 2023</p> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de junio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 5200141890012019-00476

Demandante: Sara Josefina Díaz de Gómez

Demandados: Armando Ramiro Hernández Arteaga y Alba Lucy García Delgado

Pasto, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, teniendo en cuenta que mediante auto de 14 de diciembre de 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, adicionalmente no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario, por pago total de la obligación, propuesto por Sara Josefina Díaz de Gómez frente a Armando Ramiro Hernández Arteaga y Alba Lucy García Delgado.

**SEGUNDO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de junio de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 16 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto donde el Incidentante solicita la exoneración de pago de parqueo. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00314-00  
Incidentante: James Jesús Apráez Rodríguez  
Incidentado: Juan Fernando Benavides

Pasto, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El señor James Jesús Apráez Rodríguez, solicita la entrega inmediata del vehículo de placas NAR-013, sin asumir los gastos por parqueo del automotor.

Al respecto cabe traer a colación lo que ha considerado la Sala Civil, corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, *“(...) los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.*

*Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, «se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie» (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar «las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito» (artículo 1177, ejusdem). (...).”*

Bajo el anterior entendido, este Despacho no puede exonerar al incidentante del pago de los gastos que se generaron con la práctica de la medida cautelar, por cuanto están bajo el amparo de un contrato de depósito, y el tercero depositario tiene derecho a que se le reconozcan las sumas de dinero como contraprestación.

Valga precisar que este despacho, en cumplimiento a la orden emanada por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Pasto, el 08 de junio de 2023 profirió auto en la cual se modificó el numeral tercero de la decisión proferida en audiencia del 17 de febrero, por ende, condeno en costas y perjuicios al señor Juan Fernando Benavides y a favor del señor James Jesús Apráez. Por ende, los gastos por parqueadero y perjuicios que se hubiesen podido ocasionar, deberá la parte afectada reclamarlos a través de los mecanismos que regula el Código General del Proceso.

Valga citar lo dicho por el H. Tribunal en la providencia que prohijó los derechos del actor: *“Ahora bien, impera advertir que, la condena en perjuicios aludida impone a quien los reclama demostrar el menoscabo patrimonial y la relación de causalidad, acreditando que: i) sufrió un daño, porque sin este presupuesto, indispensable en toda reclamación, mal podía declararse su existencia; (ii) establecer que éste fue consecuencia de la controversia, es decir, la relación de causalidad entre el proceso o medida y el menoscabo sufrido; y, (iii) por último acreditar la cuantía de ese daño.*

**3.3.** *No obstante lo anterior, en cuanto a la pretensión impetrada en la tutela y reiterada en el escrito de impugnación, que busca se exima al suscrito accionante del pago de los derechos y valores por el “supuesto uso” del Parqueadero y se realice por parte del secuestre la ENTREGA Y RESTITUCION FISICA, REAL e INMEDIATA del vehículo automotor de placas NAR-013, se dirá que, como lo ha expuesto la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, la acción de tutela no puede usarse como el mecanismo que entre a suplir las acciones ordinarias que la normatividad vigente ha establecido como idóneas para la obtención de una determinada pretensión.*

*Si bien al accionante la asiste la razón al momento de expresar que se debe realizar la respectiva condena en costas y perjuicios a la parte incidentada dentro del proceso, lo cierto es que, una vez establecidas las costas, si no está de acuerdo con las mismas, puede debatirlas por los medios de defensa que la brinda la ley y, **en el caso de los perjuicios, puede acudir al incidente de regulación de perjuicios.**" (subrayas fuera de texto)*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR A ORDENAR QUE SE EXONERE DEL PAGO** por concepto de parqueadero solicitado por la parte Incidentante, conforme lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de junio de 2023 <hr/> Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la parte demandante mediante el cual informa del incumplimiento de pago de la parte demandada. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00360  
Demandante: Sandra Yaneth Díaz Morillo  
Demandado: David Enrique Chamorro Delgado

Pasto (N.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que en audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2021, se llevó a cabo conciliación entre las partes, desistiendo el demandado de las excepciones propuestas y acordando que en caso de incumplimiento se dictaría sentencia de seguir adelante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante informa que existe incumplimiento de pago por parte del demandado, conforme a lo pactado en la audiencia de conciliación, se procederá a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito; toda vez que las letras de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Sandra Yaneth Díaz Morillo y en contra de David Enrique Chamorro Delgado, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
21 de junio de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de junio 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00169  
Demandante: Margarita Eugenia López Casanova  
Demandados: Rigo Andrés Benavides Pantoja y Lidia Mercedes Pantoja España.

Pasto (N.), veinte (20) junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante confiere poder a un nuevo apoderado, se procederá a reconocer personería y a tener por revocado el mandato al abogado Mario Ángel Regalado Moncayo.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no allega las evidencias correspondientes donde se pueda probar o certificar que el curador designado acuso recibo o leyó el mensaje para tenerlo como notificado, conforme lo regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – TENER POR REVOCADO** el poder a Mario Ángel Regalado Moncayo y **RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio Álvaro David García Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.060.234 de Pasto, con tarjeta profesional No. 268.540 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación al abogado Andrés Fernando Moncayo Valencia, como Curador Ad Litem de los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
21 de junio de 2023  

---

  
secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 16 de junio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00313

Demandante: Feniz Consuelo Riascos Obando

Demandado: Javier Igua

Pasto, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación personal del demandado de manera física, así mismo, arriba constancias de la notificación electrónica.

Revisados los documentos adjuntos, se advierte que las diligencias de notificación personal no cumplen con lo previsto en el artículo 291 numeral 3 y 5, esto es, quien certifica el recibido no es la empresa de correo, ni tampoco hay constancia de los documentos entregados debidamente cotejados y sellados, y aún más, el acta de notificación que prevé el numeral 5 es para cuando el demandado comparece al juzgado y el secretario o la persona encargada levanta el acta con todos los requisitos que trae la norma, por ende, no podrá tenerse como válida la notificación aportada.

De igual forma en la comunicación remitida se deberá indicar los canales y dirección de este Despacho: dirección física carrera. 32a No. 1-45 la primavera. correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573.

Ahora bien, en cuanto a la notificación por mensaje de datos, para que sea válida e datos sea válida, debe cumplir con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente las diligencias para la notificación personal, con las advertencias realizadas y dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación personal como por mensaje de datos por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar nuevamente la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 21 de junio de 2023  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de junio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00037

Demandante: Alcanos de Colombia S.A. ESP

Demandada: Irma del Socorro Reina Ortiz

Pasto, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Alcanos de Colombia S.A. ESP frente a Irma del Socorro Reina Ortiz.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de quince (15) de febrero de dos mil veintidós. Esto es el levantamiento del embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre de la demandada Irma del Socorro Reina Ortiz, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BVVA, BANCO AV-VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCAMIA, BANCO CITY BANK, BANCO HELM BANK.

El levantamiento del embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Irma del Socorro Reina Ortiz, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de junio de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 16 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Johana Marcela Jiménez Pascuaza**  
**Secretaria**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Reivindicatorio No. 520014189001-2022-390

Demandantes: Jose Querubin Oliva Angulo y Luis Enrique Oliva Angulo

Demandada: Francelina Melo

Pasto (N.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevará de forma virtual, y cuyo enlace se remitirá previamente por secretaria.

**SEGUNDO.- DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

#### **a) Pruebas de la parte demandante:**

#### **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y la contestación a las excepciones, a los que se le otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TESTIMONIAL:**

Cítese a los Néstor Román Pantoja Vallejo, Salome Oliva, Aida Estela Oliva, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte actora le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

#### **INSPECCION JUDICIAL:**

Decretar la Inspección Judicial solicitada, la que se llevará a cabo en la misma fecha.

#### **b) Pruebas de la parte demandada:**

#### **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se le otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

#### **INSPECCION JUDICIAL:**

Decretar la Inspección Judicial solicitada, la que se llevará a cabo en la misma fecha.

#### **TESTIMONIAL:**

Cítese a los Miriam del Carmen Ubate Bohórquez, Julio Cesar Oliva Ramírez, Socorro Burgos y José Perenguez, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio a los señores Jose Querubin Oliva Angulo y Luis Enrique Oliva Angulo, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

### c) Pruebas de Oficio

Solicitar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto remita con destino al presente asunto copia del Proceso No. 2015 - 00295.

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO.- CITAR** a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**QUINTO. - RECONOCER** personería al abogado Jaime Guerrón Vallejo portador de la T.P. No. 264.599 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

**SEXTO. - RECONOCER** personería al abogado Omar Hernán Mena Legarda portador de la T.P. No. 149.908 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

#### Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 21 de junio de 2023  Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2022-605

Demandante: Shirley Gómez Díaz

Demandados: Herederos Indeterminados de Blanca Nivia Luna Arévalo

Pasto, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante aporta contrato de transacción suscrito entre las partes, donde solicitan la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - APROBAR** la transacción suscrita por las partes y presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO. – ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en euto de 15 de diciembre de 2022, esto es el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de Blanca Nivia Luna Arévalo, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 746 de 20 de marzo de 2012 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria No. 240-13042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**TERCERO. - TERMINAR** el presente proceso Ejecutivo Singular.

**CUARTO. - Cumplido** lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
21 de junio de 2023

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 20 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00658

Demandante: Ángela Tatiana Portillo Ortiz

Demandado: Pablo Ernesto Ortiz Obando

Pasto, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito del cual da cuenta secretaria, la parte demandante y el ejecutado solicitan se lo tenga por notificado por conducta concluyente, y se suspenda el proceso hasta el 5 de julio de 2023.

Al respecto el artículo 301 del Código General del proceso prevé: "(...) *cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*".

En ese entendido, habiendo suscrito el demandado la solicitud antes mencionada, el despacho considera procedente tenerlo por notificado del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente.

Frente a la suspensión del proceso, el numeral 2º del artículo 161 ibídem señala que procede: "2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*".

Revisada la solicitud se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER** por notificado al demandado Pablo Ernesto Ortiz Obando del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente.

**SEGUNDO.- SUSPENDER** el proceso por el término acordado por las partes, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
21 de junio de 2023

Secretaría

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de junio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2023-00048  
Demandante: Niveles SAS  
Demandado: DLPV Construcciones SAS

Pasto, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación propuesto por Niveles SAS frente a DLPV Construcciones SAS.

**SEGUNDO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de junio de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00086  
Demandante: Andrés Mauricio Gaviria Lasso  
Demandada: Adriana Ruth Garzón Yépez

Pasto (N.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la señora Adriana Ruth Garzón Yépez presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante y a reconocer personería para actuar a su apoderada judicial.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería a la abogada Claudia Caicedo Diaz portadora de la T.P. No. 151.278 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 21 de junio de 2023
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00275

Demandante: Hugo Edmundo Marmol Muñoz

Demandada: Marleny del Carmen Arellano de los Rios

Pasto (N.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en auto anterior fue subsanada y teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor Hugo Edmundo Marmol Muñoz y en contra de Marleny del Carmen Arellano de los Ríos, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- \$1.000.000,00 por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$2.000.000,00 desde el 15 de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- AUTORIZAR** al señor Hugo Edmundo Marmol Muñoz identificado con C.C. No. 12.961.672 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de junio de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001 – 2023-00281

Demandante: Amparo Morales de Reyes

Demandada: Dentix Colombia SAS

Pasto (N.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Amparo Morales de Reyes frente a Dentix Colombia SAS.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en la comuna 1 de este municipio (Calle 19 No. 25-47).

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
21 de junio de 2023

---

Secretario